



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 20 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0021878


(01) 31266865537

Procedimiento Abreviado 60/2017

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA Nº 270/2017

En Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 60/17, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y que actúa en su propia defensa como Abogado en ejercicio, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 3 de noviembre de 2016, escrito interponiendo demanda contra el Decreto del Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Majadahonda notificado el 7 de septiembre de 2016, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 2016-080-PV-01-A-L-000235. Solicitando se dicte sentencia por la que se estime la no sujeción al



Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (sic) en el presente caso. Por Auto de 11 de enero de 2017 la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se declaró incompetente para conocer del recurso.

SEGUNDO: Recibidas las actuaciones se admitió a trámite la demanda por Decreto de 23 de febrero de 2017, y se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 14 de junio de 2016, número 1561, del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite a el recurso de reposición presentado por el recurrente contra la liquidación del impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2016-080-PV-01-A-L-00023.

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso (Fundamento de Derecho Séptimo y alegaciones contenidas en los Hechos de la demanda) en que “se ha comprobado que con arreglo a la documentación presentada, consistente en la copia de Escritura de Compraventa de adquisición de vivienda y copia de la Escritura Compraventa de transmisión de la misma, la inexistencia del hecho imponible y consecuentemente la no sujeción al IIVTNU, en el sentido de que para que se produjera el hecho en este caso en concreto hubiera sido preciso que existiera un incremento del valor entre el momento de adquisición y el momento de la transmisión”.



Ha de hacerse constar en primer lugar que la resolución recurrida no desestima sino que inadmite el recurso de reposición presentado por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido de un mes (Fundamento de Derecho 1), y la parte actora se refiere indirectamente en su demanda a ello, sin precisar dato alguno y sin acreditarlo, y la defensa de la Administración no se refiere a ello en el trámite de contestación a la demanda, no constando en el Expediente administrativo remitido los datos necesarios para determinar si tal hecho es cierto o no, al menos de forma legible, ni si se emitió una liquidación y la fecha de su notificación o si se denegó la modificación de la autoliquidación, posibilidades, ambas, a las que alude el recurrente, pues ni figura en el Expediente ni se aporta con la demanda liquidación o autoliquidación alguna, habiendo entrado al resolución recurrida a resolver sobre el fondo con mayor extensión incluso que sobre la inadmisión (Fundamentos de Derecho 2, 3 y 4), por lo que en la presente se resuelve sobre los motivos y pretensiones alegados por las partes.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se encuentra determinado en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 declara en su fallo: *“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.*

Tales preceptos establecen:

- *“Artículo 107. Base imponible*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del



terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

(...)"

- "Artículo 110. Gestión tributaria del impuesto

(...)

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquélla dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta Ley.

(...)"

Y en su Fundamento Jurídico 5 la referida sentencia precisa su fallo indicando que:

"Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:



a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2*

a) *LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.*

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) “*al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica*”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “*Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e*



irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.

En el presente caso no se considera acreditado por el recurrente, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, que el terreno sobre el que se asienta el inmueble al que se refiere la liquidación o autoliquidación cuestionada, no presente aumento de valor al momento de la transmisión, como requiere la sentencia citada, considerando en primer lugar que el recurrente no aporta las copias de las escrituras de compraventa a las que alude en el Fundamento de Derecho Séptimo de su demanda, ni constan las mismas en el Expediente, y en segundo lugar que el hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación, y en las escrituras se suele hacer constar únicamente el precio de venta del inmueble, no el del terreno sobre el que se asienta o el de la parte proporcional que le corresponda si está construido en régimen de propiedad horizontal, y por otra parte el valor de los inmuebles contenido en las escrituras públicas de compraventa es el que las partes manifiestan al fedatario público, no haciendo prueba frente a terceros, estableciendo el artículo 1218 del Código Civil, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, que:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

Por lo que ha de desestimarse el motivo.

En el acto del juicio se remite la parte actora a la doctrina contenida en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de julio de 2017, que considera “expulsados del ordenamiento jurídico ex origine” los artículos 107.2 y 110.4 de la LHL por la referida sentencia del Tribunal Constitucional, lo que no se comparte, pues expresamente el fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional dice:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación



situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.

Y éste inciso final determina que no puedan considerarse anulados en su totalidad los referidos preceptos, como precisa el Fundamento Jurídico 5, y último, de la referida sentencia que, tras indicar que *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance”*, dice:

- en su apartado a):

“a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

De lo que resulta que la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL lo es «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica».

- En su apartado b):

“b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

De lo que resulta la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 110.4 LHL por *“impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica”* con la consecuencia determinada en el fallo respecto al precepto.

Es relevante precisar el contenido del precepto, que dice:

“4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquélla dentro de los



plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta Ley.”.

Es decir que el referido apartado sólo regula la posibilidad de que el impuesto sea determinado y abonado por medio de una “autoliquidación” y el alcance de la comprobación de las mismas por el Ayuntamiento, alcanzado la inconstitucionalidad del mismo únicamente en cuanto que «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional.

- Y su apartado c), cuyo contenido fundamenta la declaración de expulsión del ordenamiento de los artículos estudiados, comienza diciendo: “c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados,*”, lo que impide que la expulsión sea total, como parece sostener la sentencia de 19 de julio de 2017.

Por lo que si la sentencia del Tribunal Constitucional hubiera expulsado del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo hubiera dicho, y no lo ha hecho, declarándolos inconstitucionales y nulos “únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”. Y a tal declaración expresa ha de estarse conforme establece el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, al decir que: “1. *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*”

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso



extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra el Decreto de 14 de junio de 2016, número 1561, del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite a el recurso de reposición presentado contra la liquidación del impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2016-080-PV-01-A-L-00023, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo constar que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

